

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 3072.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Octubre.)

Núm. 616

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º.—Orden público.— Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Cipriano Sanchez Moreno fugado de la cárcel de Ganovillas, cuyas señas son: alto de estatura, ojos azules, pelo castaño, cara regular, barba escasa con patillas cortas y viste chaqueta negra, pantalon de paño oscuro rayado, faja negra, sombrero de ala corta y alpargatas cerradas blancas y casi nuevas.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para los fines ordenados por la Superioridad.

Palma 13 Octubre de 1886.

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 617

Negociado 3.º.—Orden público.— Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Miguel Terris Alufre y Miguel Moliner Gimeno,

no, fugados de la sala del Hospital de Valencia destinada á presos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Palma 13 Octubre de 1886.

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Miguel Terris Alufre
 Edad 20 años, estatura regular, color sano, barba poca y viste blusa.

Señas de Miguel Moliner Jimeno.
 Edad 18 años, estatura alta, ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo y barba nada.

Núm. 618

*Seccion de Fomento.—Instruccion publica.—*En la Gaceta de Madrid del 9 del actual se halla la siguiente:

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Completo ya el Profesorado de la Escuela especial preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, se hace preciso dictar las disposiciones oportunas á fin de que en brevisimo plazo puedan comenzarse los estudios en la misma. El Real decreto de 11 de Setiembre último previene que haya en el presente mes exámenes de ingreso, y para cumplirlo es necesario que se publique inmediatamente la convocatoria, y si las clases han de comenzar en el próximo Noviembre, que se haga también el llamamiento para los que teniendo aprobadas todas las asignaturas que para ingresar señala el Real decreto de 29 de Enero de este año deseen hacerlo apresuradamente.

A fin de evitar los perjuicios que á los aspirantes podia ocasionar la inevitable tardanza en organizar la nueva Escuela, se dictó la Real orden de 16 de Abril, y á virtud de ella han tenido lugar en las especiales

exámenes cuyos efectos, según en la misma se previno, estaban intimamente relacionados con los estudios de la preparatoria.

Hállanse, pues, examinados la mayor parte de los candidatos á ingreso, y sólo resta fijar algunas reglas para los que ahora se presenten. Es imposible en méritos de equidad obligarlos á que se examinen con arreglo á un programa que se les dé á conocer con pocos dias de antelacion, y como por otro lado la preparatoria en este periodo de transmision tiene que aceptar y acepta los ejercicios verificados y probados en las especiales para las que los alumnos venian haciendo sus estudios de preparacion, lógico y lo justo es que se les admita á examen con arreglo á los programas que les han servido de guía.

Para los años venideros ya puede tener aplicacion sin inconveniente ninguno el programa que la preparatoria redacte, y que debe inmediatamente publicarse.

Las Escuelas especiales no seguian en sus exámenes de ingreso el mismo orden; unas verificaban los ejercicios por grupos, otras por asignaturas. Si no ha de causarse perjuicios á los aspirantes ya preparados, es preciso por este año adoptar el segundo sistema que en nada perjudica á los preparados para el primero.

Tampoco eran exigidas en todas las Escuelas las dos clases de dibujo que señala el Real decreto de 29 de Enero; puede, pues, por este año dispensarse de una de ellas: la enseñanza, dentro de la Escuela, suplirá esta deficiencia.

Como consecuencia de lo prevenido en las disposiciones transitorias de los Reales decretos citados y de lo establecido en la Real orden de 16 de Abril, los ejercicios verificados en las Escuelas especiales y en la Facultad de Ciencias surten todos sus efectos para el ingreso en la Escuela

especial preparatoria. Los aspirantes que hayan sido aprobados en ellas son admitidos sin nuevo examen; los que hayan sido suspensos y reprobados no pueden ni deben serlo, sin faltar á la justicia y al estricto, necesario y saludable rigor que debe reinar en la enseñanza y que á toda costa es preciso que brille en la nueva Escuela.

La amplitud que debe darse en ésta á las enseñanzas de Física y Química requiere que los alumnos tengan ya conocimientos elementales de estas materias. Imposible es que se exijan para este año. Dentro de la Escuela se procurará suplir á esta falta; pero es necesario prevenirla para los años sucesivos y exigir entonces para el ingreso que el aspirante acredite que posee esos conocimientos.

El Real decreto de 29 de Enero da intervencion en el examen á los Profesores privados que havan preparado á los aspirantes. La frase usada en dicha disposicion indica bien claramente los límites que debe tener esa facultad, y es preciso declarar así; pero al propio tiempo y para años sucesivos conviene ampliarla hasta consentirles formar parte del Tribunal, como se ha hecho en recientes resoluciones sobre otros ramos de la enseñanza, pero exigiéndoles como alli condiciones que como indispensables saben reputarse.

Varios aspirantes que tienen aprobadas las asignaturas para ingresar en los cursos preparatorios de las Escuelas especiales han solicitado que se haga á ellos extensiva la facultad que concede la cuarta disposicion transitoria del Real decreto de 16 de Setiembre último. No se opone á ello ningún inconveniente, y por el contrario se facilita el orden y curso de los estudios, respetando á la par los derechos que esos aspirantes habian adquirido.

En vista de algunas consultas, y

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Comercio.—*Habiendo padecido varias equivocaciones por falta de claridad de los estados parciales, en el estado del precio medio de los artículos de consumo respectivo al mes de Setiembre último, publicado en el número de este periódico oficial del día de ayer, se reproduce á continuacion, quedando sin efecto el otro referido.
Palma 13 de Octubre de 1886.—El Jefe de la Seccion, Juan Montaner.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitros.				Kilógramos.		Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	25'00	12'80	»	»	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	»	1'75	0'07	0'06
Inca.	22'00	12'00	»	»	0'72	0'52	1'00	0'25	0'75	1'25	»	»	0'06	»
Mahon.	24'15	13'35	»	15'19	0'65	0'50	1'17	0'60	1'00	1'37	1'37	»	0'08	0'08
Manacor.	19'50	11'75	»	»	0'48	0'47	1'00	0'18	0'35	1'25	»	1'10	0'04	0'04
Palma.	22'25	11'31	»	17'30	1'32	0'54	1'21	0'56	0'94	1'70	1'72	1'84	0'04	0'07
TOTALES.	112'90	61'21	»	32'49	4'01	2'55	5'55	2'03	3'79	6'82	3'09	4'69	0'29	0'25
Precio-medio general en la provincia.	22'58	12'21	»	16'24	0'80	0'51	1'11	0'40	0'75	1'34	1'54	1'56	0'05	0'05

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	25'00	Ibiza.
	Idem mínimo.	19'50	Manacor.
Cebada.	Idem máximo.	13'35	Mahon.
	Idem mínimo.	11'31	Palma.

Palma 13 de Octubre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Madrid Dávila.

para evitar irremediables perjuicios, conviene aclarar el alcance de la tercera disposicion transitoria de dicho decreto. No previno éste que se suprimiesen en las Escuelas especiales las asignaturas que siendo parte de la carrera propiamente dicha, tal como hoy se halla regulada, y debiendo ser cursadas en los diversos años, han de ser estudiadas por los que en 1.º de Octubre eran alumnos, sino que para el caso en que se suprimiesen, dispone que se cursasen en la preparatoria. Mientras no se manden suprimir, deben, pues, continuar, y esa supresion no se puede decretar por una medida general, dada la organizacion de cada Escuela, sino que deben ser estudiadas separada y particularmente las circunstancias de las diversas carreras y para cada caso adoptar la resolucio oportuna.

Finalmente, si en el curso de su carrera han de aprovechar los que en ellas se dedican los estudios y adelantos que, en las ciencias que cultivan, se llevan á cabo en las más adelantadas naciones, conviene que dentro de la Escuela se perfeccionen en el conocimiento de idiomas, de los que al ingreso sólo se les pueden exigir ligeras nociones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los programas para el ingreso en la Escuela general preparatoria que esa Direccion general debe publicar en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre próximo pasado, servirán para los exámenes del año 1887 y sucesivos.

2.º Se anunciará inmediatamente la convocatoria para los exámenes de ingreso de este año y para el ingreso en la Escuela. Las materias sobre que versarán los exámenes serán señaladas en el Real decreto de 29 de Enero, ó sea

- Aritmética y Algebra elemental y superior.
- Geometria.
- Trigonometria.
- Geometria analitica.
- Idiomas.
- Dibujo.

Por este año los exámenes se harán por asignaturas en el orden de prelación que se fijará en la convocatoria.

3.º Para los exámenes de ingreso en este año servirán los programas de las Escuelas especiales para las que los aspirantes se hayan preparado.

Al efecto deberán manifestarlo al solicitar el examen.

4.º Los aspirantes, estén ó sean aprobados de todas las asignaturas necesarias para el ingreso á excepcion de idiomas y dibujo, podrán por este año ser admitidos en la Escuela con el solo exámen y aprobacion de una de las clases de Dibujo señaladas en el Real decreto de 29 de Enero último ó con acreditar que la tienen ya aprobada en una de las Escuelas especiales ó en la Facultad de Ciencias.

5.º Aunque para el ingreso en este año los aspirantes están dispensados por el Real decreto de 29 de Enero último del exámen de idiomas, podrán solicitar ser examinados de uno ó varios de los señalados en el referido Real decreto.

6.º No serán admitidos este año en la Escuela general preparatoria los que en los exámenes verificados en Setiembre último, en las Escuelas especiales ó en las Facultades de Ciencias, hayan sido suspensos ó reprobados en alguna de las asignaturas señaladas en la disposicion segunda de esta Real orden como necesarias para el ingreso.

Tampoco serán admitidos este año á exámen de la misma asignatura en que han sido suspensos ó reprobados.

Los Directores de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Mon-

tes, Agrónomos é Industriales; el de la Escuela de Arquitectura y los Rectores de las Universidades en las que se cursen en la Facultad de Ciencias las asignaturas señaladas en la disposicion 2.ª, pasarán á la Direccion general de Instruccion pública antes del día 16 del actual nota de los aspirantes ó alumnos que se hallen en el referido caso.

7.º Desde el año 1887 los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria deberán acreditar por certificado que han estudiado y probado en un establecimiento de segunda ensenanza oficial Fisica y Elementos de Quimica.

8.º Los Profesores de ensenanza privada que hayan preparado á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria podrán asistir al exámen al lado del Tribunal, dar á éste explicaciones sobre los métodos que hayan seguido en la ensenanza y presentar las observaciones y protestas que crean oportunas.

Desde el próximo año de 1887 los indicados Profesores podrán formar parte del Tribunal de exámen, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser Ingeniero de Caminos, Minas, Montes, Agrónomo ó Industrial, Arquitecto ó Doctor en Ciencias.

Segunda. Pagar con dos años de antelación la contribucion industrial por la Academia que tenga establecida.

Tercera. Dar cuenta a la Direccion de la Escuela general preparatoria en el mes de Octubre de cada año de los alumnos que admitan para preparacion.

Cuarta. Dar en los meses de Mayo y Agosto de cada año cuenta al mismo Centro de los alumnos que de los comprendidos en la anterior relacion hayan de presentarse a examen, con indicacion del grupo ó asignaturas en que deseen efectuarlo.

Quinta. Manifestar al propio tiempo si pretenden formar parte del Tribunal.

9.ª La facultad concedida por la cuarta disposicion transitoria del Real decreto del 11 de Setiembre último a los que en 1.º de Octubre de este año tengan aprobado alguna de las asignaturas del curso preparatorio de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos se entenderá ampliada a los que en la indicada fecha hayan probado todas las asignaturas necesarias para el ingreso en dicho curso preparatorio.

10. Las asignaturas que deben estudiar los que en 1.º de Octubre de este año eran alumnos de las Escuelas especiales, y a los que se refiere la tercera disposicion transitoria del Real decreto de 11 de Setiembre último, continuarán explicándose en dichas Escuelas mientras que, oyendo a sus Directores y en cada curso, según las circunstancias que concurran, puedan irse suprimiendo sin perjuicio de la enseñanza ni de los alumnos. Los Directores a principio de cada curso harán la correspondiente propuesta.

11. Se establece dentro de la Escuela general preparatoria una cátedra de idiomas europeos, en la que los alumnos perfeccionen los conocimientos que al ingresar posean. La Direccion de la Escuela propondrá cada año a la de Instruccion pública el orden en que deba darse esta enseñanza en combinacion con las demás del programa, el número de lecciones y el idioma que en cada curso debe estudiarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 11 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 620

CAPITANIA GENERAL
DE LAS BALEARES
Estado Mayor

Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de Embarque y Caja General de Ultramar.—Excelentísimo Sr.—El día primero del actual se ha establecido nuevamen-

te, en el Real sitio de Aranjuez la Comision Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejercito de Cuba, donde reanudará sus trabajos; y estando dispuesto por Real Orden de 12 de Octubre de 1885, que la expresada Comision, se entienda directamente de oficios, con todas las Autoridades de la Peninsula y Ultramar, tengo el honor de participarlo a V. E. para sus efectos y como continuacion de mi oficio de 27 Marzo próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.—Excelentísimo Sr. Capitan General de Baleares, Es copia, El Coronel Jefe de Estado Mayor, Pedro del Manzano.

Núm. 621

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.
de las Baleares.

Anuncio.

El día 18 del mes actual a las diez de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en pública subasta de un carreton, un cubo de madera y un caballo con sus guarniciones, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de carabineros en el pueblo de Santa Margarita, el día 20 de Setiembre último, cuyos justiprecios son los siguientes:

	Pts	Cs.
Por el carreton y el cubo de madera	62	50
Por un caballo castaño lucero capon catorce años, cinco cuartas, diez dedos, con sus guarniciones	35	00
Total	97	50

La subasta se verificará en dos lotes en la forma que queda justipreciada, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que a cada uno se les señala.

En caso de no haber postor por cada uno de los expresados dos lotes, se procederá a efectuar las subasta en uno solo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasiona la referida subasta y remate, serán a cargo del comprador.

Palma 13 de Octubre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 622

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan a pública subasta por término de ocho días, los muebles y efectos que se describirán, embargados a Gabriel Gabarró y Serra en los autos sigue contra este, D. Jaime Serra, por ante el presente Juzgado y escribania del infrascrito sobre pago de cantidad.

	Ptas	Cts.
Cincuenta quintales trapos lista de color justipreciados en ciento veinte y cinco pesetas	125	00
Doscientos quintales escombria, tasados	50	00
Doscientos cincuenta sacos vacios inferiores, justipreciados en	31	25
Treinta quintales alpargatas viejas, en	105	00
Una bascula en	30	00
Una prensa de madera, en	80	00
Una romana grande, en	20	00
Tres quintales pallocha, en	6	00
Una vela de lona, en	30	00
Un reloj de caja roto, en	2	00
Una romana pequeña, en	2	00
Una mesa de madera blanca, en	2	00
Varios platos, en	6	00
Cuatro quintales huesos, en	4	00
Cuatro quintales pedasos de piel de oveja evaluados en	6	00
Un quintal pedasos de zinc, en	7	50
Un quintal de hierro viejo, en	1	75
Una carrereta en mal estado, en	5	00
Una prensa de madera inútil	8	00
Una Cama grande de matrimonio	20	00
Dos colchones de lana	36	00
Tres gergones de paja	2	00
Un guarda ropas de madera blanca	10	00
Una cama de hierro pequeña	5	00
Un colchon de lana	10	00
Tres gergones de paja	2	00
Un catre	10	00
Otros dos colchones de lana	30	00
Dos cofres viejos	1	50
Algunos platos y otros enseres	2	50
Una mesa de madera blanca	2	00
Una prensa de copiar de hierro	15	00
Una cómoda de caoba, en	25	00
Varios cuadros, en	10	00
Doce sillas viejas, en	3	00
Dos floreras, en	5	00
Un espejo mediano, en	3	00
Dos balancines de lona, en	6	00
Un cajon para papeles, en	2	00
Un quinqué, en	1	00
Varios libros, en	25	00

Los descritos muebles y efectos se venden a instancia del indicado D. Jaime Serra, para con su producto hacer pago a este de lo que alcanza contra el Gabriel Gabarró en concepto de capital, intereses y costas; haciéndose constar que los indicados muebles y géneros estarán de manifiesto en el edificio exconvento de la Merced y patio del mismo: que el precio del remate ha de ser satisfecho enseguida de haberse subastado: que los licitadores podrán hacer postura al todo de una vez y si no los hubiere se venderá por lotes, esto es, los muebles de casa en lote, los trapos, prensas y demás enseres otro lote, y los libros otro: que los compradores se harán cargo enseguida de lo que hubieren comprado: que para poder tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio total ó del de los lotes de los géneros espresados; que será devuelto a los que no hubieren sido rematantes y a los otros servirá a cuenta de lo que hubieren comprado ó para responder de los perjuicios que ocasionen; y por último que los gastos de subasta y

remate serán de cargo del que ó de los que resulten compradores.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y dos del actual a las once de su mañana, día y hora señalados para su remate; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de los descritos muebles y efectos y con sujecion a las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma a siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 623

D. Bartolomé Sureda y Ginard, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Certifico; Que por la Escribania de mi cargo obran unos autos ejecutivos instados por D. Miguel Servera y Roca como legitimo representante de su consorte D.ª Maria Palmer contra Pedro José Suasi y Fullana; en los cuales consta la siguiente sentencia—En la villa de Manacor a cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia de la misma y su Partido; en vista de los presentes autos ejecutivos instados por D. Miguel Servera y Roca como legitimo representante de su consorte doña Maria Palmer vecinos de Palma representados por el procurador de este Juzgado D. Andrés Galmés y defendidos por el Letrado Don Jaime Sansó sobre pago de mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos intereses y costas contra Pedro José Suasi.—1.ª—Resultando: que decretada la ejecucion por la cantidad de mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos intereses y costas contra los bienes de Pedro José Suasi y Fullana, en cinco de Agosto último se procedió al embargo practicándose sobre las fincas especialmente hipotecadas y estendiéndose sobre los que se conceptuaron del deudor.—2.ª—Resultando: que citado de remate el deudor en la forma que determina el art. mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil pasó el término de la ley sin oponerse al deudor a dicha ejecucion ni siquiera se personó en los autos por lo que le fué acusada la rebeldía por el Procurador de la parte ejecutante por lo que se llamaron los autos a la vista para dictar sentencia con citacion solo del ejecutante.—Considerando que ejecucion aparece bien decretado por estar fundada en un título que lleva aparejada ejecucion por ser escritura pública primera copia, de cantidad líquida y de plazo vencido.—Considerando que se han llenado los requisitos que señala la ley en cuanto a la sustanciacion de estos autos y que se han observado los términos.—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar la cantidad de mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, intereses vencidos y que vayan venciendo y costas causadas y a causar hasta que este fallo se cumpla en todas sus partes.—Y por esta mi sen-

4.
tencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en rebeldía del deudor Pedro José Suasi y Fullana así lo pronuncio mando y firmo.—Gil Cantero.—Publicacion.—Léida y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha estando el Sr. Juez celebrando audiencia pública de que doy fe.—Bartolomé Sureda.

Y para que conste libro y firmo el presente en Manacor á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bartolomé Sureda.

Núm. 624

Don Antonio de Nicolás Fernandez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente hago saber que Don José Riquer y Llobet de esta vecindad ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del Censo electoral de la Sección de Ibiza y Formentera para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes, D. Aciselo Llobet y Sorá, D. Cándido Lombart y Sorá, don Joaquin Surer y Choraf, D. Ignacio Wallis y Llobet, D. José Fernandez y Montero, D. Mariano Palerm y Tur y D. Juan Villangomez Lombart y como capacidades D. Antonio Llobet y Sorá, Medico cirujano y D. Mariano Riquer Aqueza, Canónigo de la Santa Catedral de esta ciudad, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la ley Electoral de Diputados á Cortes, de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho espido el presente para que dentro el término de veinte días contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los mismos interesados ó cualquier elector.

Dado en Ibiza á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio de Nicolás.—Por su mandato, Vicente Cotarredona y Juan.

Núm. 625

CAMBIO MALLORQUIN

Habiéndose extraviado los talones originales de dos depósitos voluntarios constituidos en la Sucursal de Inca, uno con fecha 5 de Julio de 1882, bajo el número 326 de Pesetas 1.340 á nombre de D. Catalina Vallés y á suelta de varios y otro con fecha 13 de Mayo último, bajo el número 736 de Pesetas 500 á nombre de D. Rafael Salom y Ramis, se acordó, á propuesta de los respectivos interesados, á tenor de lo que prescribe el artículo 10 de los Estatutos, hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta Ciudad, para que la persona que lo conserve en su poder ó crea tener derecho al crédito que representa, pueda justificarlo en las oficinas de dicha Sucursal en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia, que de no efectuarlo, quedará este recibo nulo y sin valor ni efecto espidiéndose en consecuencia á favor de los referidos interesados, el correspondiente duplicado.

Palma 11 de Octubre de 1886.—El Director, Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1885 el Procurador D. Francisco Llovera, en nombre de D. Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, presentó querrela criminal contra el Alcalde de San Feliu de Guixols por los abusos cometidos por dicha Autoridad en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades en que habian incurrido varios mozos á quienes cupo la suerte de soldados y fueron declarados prófugos; que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia se procedió contra los bienes de dichos prófugos ó contra los de sus padres ó guardadores, y que en el expresado expediente el referido Alcalde habia dictado providencia notoriamente injusta:

Que incoada la oportuna causa criminal, el Alcalde de San Feliu de Guixols acudió al Gobernador de la provincia manifestándole que por el Juzgado se le reclamaba testimonio de los expedientes á que hacia referencia la querrela, y consultando á la Autoridad superior civil de la provincia acerca de lo que debia hacer:

Que el Gobernador pasó la consulta del Alcalde á la Comision provincial, y esta Corporacion, después de reclamar varios antecedentes, propuso al Gobernador suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo verificó, fundándose en que el expediente que reclamaba el Juez de instruccion y que habia motivado la queja de Caseras y Parramont se estaba instruyendo por el Alcalde de San Feliu de Guixols, en virtud de orden de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Reemplazos; en que siendo de la competencia de la Administracion la instruccion de dichos expedientes, también le competia, según los artículos 1.º y 92 de la instruccion de 1884, el castigo de las faltas que sus delegados cometieran en la tramitacion de los mismos, sin perjuicio de pasar en su día el tanto de culpa al Tribunal, si el carácter y gravedad de la falta lo exigiera; en que en tal concepto estaba este asunto comprendido de lleno en el primer caso del párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de sustanciar el conflicto, declaró que no le correspondia entender en la cuestion de competencia, la cual debia resolver la Audiencia, y que á ésta debia dirigirse la Autoridad gubernativa, como así lo hizo, transcribiendo literalmente el requerimiento hecho al Juzgado:

Que la Audiencia de lo criminal suñció el incidente y de claró responderle el conocimiento del asunto, alegando que los Gobernadores no pueden suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que concurra alguno de los dos casos del núm. 1.º,

art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: que por el art. 369 del Código penal se castiga con la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial al funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, ó en igual clase de negocio dictase ó consultase, por negligencia ó ignorancia inexcusable, providencia ó resolucion manifiestamente injusta: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 92 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, son responsables criminalmente, con sujecion al Código penal, las Autoridades, funcionarios y particulares que intervengan en dichos procedimientos, teniendo lugar la correccion administrativa; sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda por las faltas que en dicha instruccion se consignan, deduciéndose de ello la competencia de los Tribunales ordinarios, no sólo porque así se desprende del contexto de los citados artículos y de lo establecido en distintas resoluciones; sino porque los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden hacer aplicacion del Código penal y determinar con arreglo á sus disposiciones la responsabilidad de un particular ó de un funcionario: que el delito que podia constituir el hecho ocasional del procedimiento criminal no era ninguno de los expresamente reservados á la Autoridad administrativa, así como tampoco el fallo que en su día pudiera recaer se hallaba subordinado á ninguna cuestion previa, toda vez que si á la Administracion le fuera dado decidir con ocasion del procedimiento de apremio si el Alcalde dictó ó no providencia injusta, decidiria sobre la culpabilidad ó sobre el fondo del juicio criminal, lo cual exclusivamente compete á los Tribunales: que el hecho de haber obrado el Alcalde de San Feliu de Guixols en virtud de órdenes del Gobernador civil no era de tener en cuenta para determinar la competencia; y que el art. 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884 no se refiere á juicios criminales, sino á demandas civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y seguirán por la via de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instruccion, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instruccion es responsable criminalmente, con sujecion al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento:

Visto el art. 92 de la referida instruccion, que establece serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las faltas que en el mismo artículo se determinan:

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela criminal incoada por Don Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, denunciando los abusos cometidos por el Alcalde de San Feliu de Guixols en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que habian incurrido varios mozos del cupo de soldados correspondiente á dicho pueblo, y que habian sido declarados prófugos:

Segundo. Que los procedimientos seguidos en dicho expediente son los que establece la instruccion de 20 de Mayo de 1884, los cuales son puramente administrativos, y sólo á la Administracion compete determinar si el Alcalde de San Feliu de Guixols se ajustó ó no á las disposiciones de dicha instruccion:

Tercero. Que si bien las Autoridades, funcionarios y particulares que intervienen en los procedimientos de dicha instruccion son responsables criminalmente con arreglo al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en dichos procedimientos, es necesario, para que puedan conocer de ellos los Tribunales encargados de la justicia penal, que la Administracion única competente para entender en los procedimientos antes expresados, resuelva que éstos no se han ajustado á las disposiciones establecidas, y que el abuso cometido no se encuentra comprendido entre las faltas cuya correccion le está encomendada:

Cuarto. Que existe, por lo tanto, una cuestion previa administrativa, y mientras ésta no se resuelva con arreglo al núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Octubre.)